

74



Nº 12

MELIPILLA, dieciséis de Enero de mil novecientos

COMUNIDAD DE AGUAS

noventa y siete. Por sentencia judicial del

"COMUNIDAD DE AGUAS CANAL ROSARIO"

Juzgado de Letras de Melipilla, de fecha siete de

Rep. Nº105

Junio de mil novecientos ochenta y dos en causa

Don Rafael Cabrera Acenedo Trampino a don Jorge Francisco Ganes Barros; 6,64 acciones de la Comunidad de Aguas del Canal Rosario a fs. 136 vta. Nº 193 de 1999.- Melipilla OD de Septiembre de 1999.

treinta y ocho mil trescientos quince sobre

constitución de Comunidad de Aguas, y reducida a

escritura pública el comparendo, estatutos y la

sentencia dictada por dicho juzgado, el

diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y

tres, en la notaria de Santiago de don Mario

Baros González, se declaró la existencia de la

"COMUNIDAD DE AGUAS CANAL ROSARIO" domiciliada en

la comuna de Maria Pinto, Provincia de Melipilla,

y que la parte pertinente es del siguiente tenor:

"ESTATUTOS "COMUNIDAD DE AGUAS CANAL ROSARIO"

TITULO PRIMERO NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO DE LA

COMUNIDAD ARTICULO PRIMERO. Con el nombre de

"Comunidad de Aguas Canal Rosario" se forma una

comunidad de aguas que se regirá por las

prescripciones del título Tercero, del Libro

Segundo del Código de Aguas y por las

estipulaciones de estos Estatutos, con el objeto

de extraer en forma permanente y continua las

aguas del Estero Puangue - Segunda Sección, a que

tienen derecho sus miembros, repartirlas entre

los comuneros, construir, explotar, conservar y

mejorar las obras de captación, acueductos,

embalses y otras que sean necesarias al

aprovechamiento común, y ejecutar o celebrar toda

clase de actos o contratos que directa o

Handwritten signature



indirectamente conduzcan al fin de la comunidad.

1 ARTICULO SEGUNDO. La comunidad podrá realizar y
2 cumplir todas las funciones que la Ley vigente y
3 estos estatutos le señalen y encomienden y,
4 especialmente, podrá comprar, vender y tomar en
5 arrendamiento bienes muebles o raíces y construir
6 instalaciones de fuerza motriz.- ARTICULO
7 TERCERO. El domicilio de la comunidad es el
8 Pueblo de Maria Pinto.- TITULO SEGUNDO DE LOS
9 CAUSES Y DERECHOS DE AGUA ARTICULO CUARTO. Las
10 aguas cuyos derechos de aprovechamiento
11 pertenecen a los comuneros en la forma que se
12 indica más adelante, se captan mediante obra de
13 toma en el Estero Puangue, ubicada en trescientos
14 metros aguas arriba del puente sobre el Estero
15 Puangue del camino Maria Pinto - El Bosque y se
16 conducen y distribuyen por cauce artificial
17 denominado Canal Rosario. ARTICULO QUINTO. El
18 derecho de aprovechamiento de aguas que
19 corresponde al Canal Rosario, consisten en ciento
20 veinticinco acciones de un total de mil
21 setecientas acciones en que se considera dividida
22 la Segunda Sección del Estero Puangue, según el
23 proyecto de constitución de la Junta de
24 Vigilancia de la Segunda Sección del Estero
25 Puangue.- ARTICULO SEXTO. Estos derechos de
26 aprovechamiento de aguas, que forman la dotación
27 del Canal Rosario, se dividen entre los comuneros
28 de la comunidad en ciento veinticinco acciones,
29 las que se distribuyen entre ellos en proporción
30



1 a
2 fo
3 n
4 t
5
6
7
8
9
10
11
12

128

a la superficie de sus respectivos predios, en

forma siguiente: JORGE CISTERNA AGUIRRE, Parcela

nueve Despertar Campesino, Rol cinco - setenta y

tres, seis acciones setenta y dos centésimas de

acción (6,72 acciones).- FLORIDOR NAVARRO

ACEVEDO. Parcela cinco Despertar Campesino, Rol

cinco - setenta y cinco, cinco acciones sesenta y

cuatro centésimas de acción (5,64 acciones).-

CASILDO MARTINEZ VELASQUEZ, Parcela diez

Despertar Campesino, Rol cinco - setenta y seis,

cinco acciones setenta y una centésimas de acción

(5,71 acciones).- RAMON AMESTICA ACEVEDO, Parcela

ocho Despertar Campesino, Rol cinco - setenta y

siete, seis acciones setenta y dos centésimas de

acción (6,72 acciones).- ROBERTO NEGRETE SANCHEZ,

Parcela siete Despertar Campesino, Rol cinco -

setenta y ocho, seis acciones sesenta y cuatro

centésimas de acción (6,64 acciones).- BALDOMERO

AGUIRRE PORTUGUEZ, Parcela seis Despertar

Campesino, Rol cinco - setenta y nueve, seis

acciones veintiuna centésimas de acción (6,21

acciones).- JORGE NAVARRO ACEVEDO, Parcela cuatro

despertar campesino, Rol cinco - ochenta, cinco

acciones veintiuna centésimas de acción (5,21

acciones).- RAFAEL CABRERA ACEVEDO, Parcela tres

Despertar Campesino, Rol cinco - ochenta y uno,

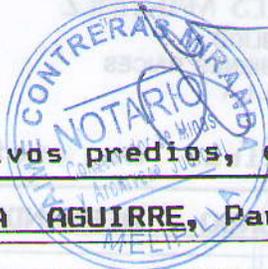
seis acciones sesenta y cuatro centésimas de

acción (6,64 acciones).- ABELARDO SILVA PINTO,

Parcela dos Despertar Campesino, Rol cinco -

ochenta y dos, seis acciones treinta y seis

30



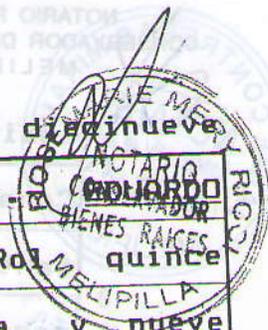
Dr Roberto Negrete San
chez, transcribe 6,64
acciones a F. 132 n. 23
de 2004. Melipilla,
06/09/2004.

centésimas de acción (6,36 acciones).- JOSE

1	<u>ARREDONDO HERNANDEZ,</u> Parcela uno Despertar
2	<u>Campesino,</u> Rol cinco - ochenta y tres, seis
3	<u>acciones catorce centésimas de acción (6,14</u>
4	<u>acciones).- ABELARDO SILVA PINTO,</u> Sitio "B"
5	<u>Despertar Campesino,</u> S/R, cuarenta y tres
6	<u>centésimas de acción (0,43 acciones).- ERNESTO</u>
7	<u>MORALES ROMERO,</u> Sitio "C" Despertar Campesino,
8	<u>S/R, cuarenta y tres centésimas de acción (0,43</u>
9	<u>acciones).- SERGIO MIRANDA REYES,</u> Sitio "D"
10	<u>Despertar Campesino,</u> S/R, cuarenta y tres
11	<u>centésimas de acción (0,43 acciones).- ROBERTO</u>
12	<u>NEGRETE SANCHEZ,</u> Sitio "E" Despertar Campesino,
13	<u>S/R, cuarenta y tres centésimas de acción (0,43</u>
14	<u>acciones).- JOSE ROMERO ALVAREZ,</u> Sitio "F"
15	<u>Despertar Campesino,</u> S/R, cuarenta y tres
16	<u>centésimas de acción (0,43 acciones).- JORGE</u>
17	<u>NAVARRO ACEVEDO,</u> Sitio "G" Despertar Campesino,
18	<u>S/R, cuarenta y tres centésimas de acción (0,43</u>
19	<u>acciones).- GUILLERMO PACHECO SANCHEZ,</u> Sitio "H"
20	<u>Despertar Campesino,</u> S/R, cuarenta y tres
21	<u>centésimas de acción (0,43 acciones).- RUBY BRAUN</u>
22	<u>P. y OTRO,</u> San Manuel, rol cinco - diecisiete,
23	<u>seis acciones sesenta centésima de acción (6,60</u>
24	<u>acciones).- JORGE GARCES BARROS,</u> Potrero La Isla,
25	<u>Rol cinco - dieciocho, ocho acciones noventa y</u>
26	<u>ocho centésimas de acción (8,98 acciones).- JORGE</u>
27	<u>GARCES BARROS,</u> El Olivo. Rol cinco - diecinueve,
28	<u>nueve acciones veintitrés centésimas de acción</u>
29	<u>(9,23 acciones).- RUBY BRAUN PAGE,</u> El Durazno,
30	



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Rol cinco - veinte, diez acciones de diecinueve

centésimas de acción (10,19 acciones).

GARAY MUÑOZ, Isla Poniente, Rol quince

veinticinco, trece acciones ochenta y nueve

centésimas de acción (13,89 acciones).- HUMBERTO

TELLERY PARRA, Isla Oriente, Rol quince - treinta

y nueve, once acciones once centésimas de acción

(11,11 acciones).- ARTICULO SEPTIMO. El derecho

de aprovechamiento de cada comunero consiste en

el número de acciones y o fracción de acción de

que son titulares en el caudal total del Canal

Rosario, distribuido en la forma indicada en el

Artículo anterior. Cada acción equivale a una

parte alícuota de las aguas de los acueductos.

ARTICULO OCTAVO. Son comuneros de la Comunidad

las personas que la constituyen y que figuran en

la nómina del artículo Sexto de estos Estatutos,

y los que a cualquier título les sucedan en sus

derechos, sin que valga estipulación en

contrario.- ARTICULO NOVENO. La competencia de la

Comunidad en lo concerniente a la administración

de los Canales, distribución de las aguas y a la

jurisdicción que, con arreglo a la ley y estos

Estatutos, corresponde al Directorio sobre los

comuneros, se extiende desde la captación de las

aguas del Canal Rosario, hasta donde existe

comunidad de intereses, aunque sea entre dos

comuneros. TITULO TERCERO DE LA FORMA MATERIAL DE

LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS ARTICULO DECIMO. Las

obras de aprovechamiento comunes sometidas a la

crechos de don Humberto Tellery Parra ins. rol a f. 64 N° 124 2006.- Melipilla de mapocho rol 16



NOTARIO PUBLICO Y
CONSERVADOR DE BIENES RAICES
MELIPILLA



administración de esta Comunidad de Aguas son el

2 Canal Rosario, sus derivados y las obras de arte,
3 tanto de distribución como de conducción
4 construidas sobre sus cauces. ARTICULO DECIMO
5 PRIMERO. Ningún comunero de la comunidad podrá
6 extraer aguas de los canales sino por marco o por
7 cualquier otro dispositivo que permita medir con
8 exactitud el derecho correspondiente. Las aguas
9 que constituyen las dotaciones de los canales se
10 extraerán de la corriente matriz, en la forma que
11 determinen las leyes u ordenanzas respectivas.
12 ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La construcción o
13 reparación de los dispositivos se hará por el
14 Directorio a costa de cada interesado o bajo la
15 responsabilidad y vigilancia de aquel si se
16 permite hacerla a este último. ARTICULO DECIMO
17 TERCERO. El comunero que se considere perjudicado
18 en la construcción o reparación de su dispositivo
19 podrá reclamar al Directorio para que, con
20 citación de los demás interesados, resuelva la
21 cuestión en la forma dispuesta por los artículos
22 Trigésimo Octavo y siguientes de estos estatutos.
23 ARTICULO DECIMO CUARTO. Las aguas que
24 corresponden a cualquier comunero podrán
25 trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a
26 otro, en un mismo acueducto sometido a la
27 Comunidad a costa del comunero que lo solicite y
28 en las épocas que fije el Directorio.
29 TITULO CUARTO DE LOS BIENES COMUNES ARTICULO
30 DECIMO QUINTO. Serán bienes comunes los recursos





pecuniarios y de otra naturaleza con
1 contribuyan los comuneros titulares del derecho
2 de aprovechamiento; el producto de las multas
3 los bienes que adquieran a cualquier título para
4 los fines de la Comunidad.- ARTICULO DECIMO
5 SEXTO. Los derechos de aprovechamiento de las
6 aguas no pertenecen a la Comunidad. Los cauces y
7 sus obras de arte son de dominio de los
8 accionistas, en la proporción de sus derechos.
9 TITULO QUINTO DEL REGISTRO DE COMUNEROS ARTICULO
10 DECIMO SEPTIMO. La comunidad llevará un Registro
11 de Comuneros en que se anotarán los derechos de
12 agua de cada uno de ellos, el número de acciones
13 y las mutaciones de dominio que se produzcan.- No
14 podrán inscribir esas mutaciones mientras no se
15 inscriban previamente en el Registro de
16 propiedad de Aguas del Conservador de Bienes
17 Raíces.- ARTICULO DECIMO OCTAVO. Ningún comunero
18 podrá usar de los derechos que les confieren los
19 Estatutos como miembros de la comunidad sin tener
20 inscritos sus derechos en el Registro a que se
21 refiere el artículo anterior.- TITULO SEXTO DE LA
22 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS COMUNEROS
23 ARTICULO DECIMO NOVENO. Son obligación de los
24 comuneros: a) asistir a Junta Generales de
25 Comuneros. Los inasistentes pagaran multas,
26 siempre que no hubiere sala. La multa será
27 determinada por el Directorio.- b) Costear la
28 construcción y reparación del dispositivo por el
29 que extraen sus aguas del canal principal y si
30



fueren varios los interesados en el dispositivo,

1 pagaran la obra prorrata de sus derechos. Los
 2 dispositivos calificados de partidores
 3 principales por la Junta General, serán costeados
 4 por los comuneros de una y otra rama a prorrata.
 5 Cuando los dispositivos o canales costeados
 6 particularmente por los comuneros se inutilizaren
 7 por una medida de interés comun acordada por el
 8 Directorio o la Junta, como ser reformas del
 9 sistema de dispositivos, modificación de la
 10 rasante del acueducto u otra obra semejante, las
 11 nuevas obras que sean necesarias se harán a
 12 costas de todos los interesados en la obra. c)
 13 Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que
 14 acuerde la Junta General para la limpia,
 15 conservación, construcción, explotación y
 16 mejoramiento de los canales que administra. Los
 17 comuneros morosos en el pago de sus cuotas
 18 pagaran además del reajuste de su deuda según el
 19 Indice de Precios al Consumidor o el que lo
 20 reemplace, intereses penales hasta el dos por
 21 ciento mensual sobre el monto de lo adeudado y
 22 serán privados del agua durante la mora, sin
 23 perjuicio del cobro de lo adeudado por la vía
 24 ejecutiva. Responderán además de los gastos que
 25 demande los servicios de un inspector encargado
 26 de aplicar y vigilar la privación del agua. Estas
 27 sanciones pasarán contra los sucesores del
 28 moroso, a cualquier título.- Serán gastos comunes
 29 que afectarán a todos los comuneros los de
 30



1 y privación del agua hasta que la pague. Los
2 reincidentes serán penados con multa doble o
3 triple según corresponda. Las mismas reglas se
4 aplicarán a aquellos comuneros que hicieren
5 estacadas u otras labores para aumentar su
6 dotación de agua. Las medidas a que se refiere
7 este artículo serán aplicadas por el Directorio
8 sin perjuicio de las sanciones penales
9 respectivas. Se presume autor de estos hechos al
10 beneficiado con ellos. Para hacer efectiva la
11 privación del agua a que se refiere esta
12 disposición el Directorio podrá designar un
13 inspector que a costa del refractario aplique y
14 vigile la privación señalada. Estas sanciones
15 pasan contra los sucesores del moroso a cualquier
16 título. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Los acuerdos
17 de las Juntas Generales sobre gastos y fijación
18 de cuotas serán obligatorios para todos los
19 comuneros y una copia de tales acuerdos,
20 debidamente autorizada por el Secretario del
21 Directorio tendrá mérito ejecutivo en contra de
22 aquellos. La misma regla se aplicará respecto de
23 los acuerdos del Directorio sobre fijación de
24 cuotas, cuando proceda y sobre multas. TITULO
25 SEPTIMO DEL DIRECTORIO ARTICULO VIGESIMO TERCERO.
26 La comunidad será administrada por un Directorio
27 compuesto de cinco miembros nombrados por la
28 Junta General Ordinaria y tendrá los deberes y
29 atribuciones que le señalan estos Estatutos. El
30 Directorio será elegido por el término de un año,

ROSEMAR
1984



pero continuará en funciones mientras

se reemplazante debiendo

1 General no le Designe reemplazante debiendo

2 procederse en la forma indicada en el artículo

3 Vigésimo Quinto de estos Estatutos. ARTICULO

4 VIGESIMO CUARTO. El Directorio se elegirá

5 totalmente por la Junta General Ordinaria, sin

6 perjuicio de las elecciones extraordinarias que

7 contemplan los artículos Vigésimo Quinto y

8 Vigésimo Séptimo de estos Estatutos. En las

9 elecciones resultarán elegidos los que en una

10 misma votación hayan obtenido el mayor número de

11 votos hasta completar el número de personas por

12 elegir. Sin embargo con el acuerdo unánime de la

13 sala se podrá efectuar la elección en otra forma

14 que la referida en este artículo. ARTICULO

15 VIGESIMO QUINTO. Si por cualquier causa no se

16 eligiere oportunamente el Directorio, continuará

17 en funciones el Directorio anterior. Este deberá

18 citar a la mayor brevedad a la Junta General para

19 proceder a esa designación, la cual deberá

20 celebrarse dentro del plazo de sesenta días

21 contados desde la fecha que correspondió

22 celebrarse la Junta General Ordinaria. Si así no

23 lo hiciere, cualquier comunero podrá concurrir a

24 la Dirección General de Aguas, para que le

25 convoque. Esta reunión se efectuara en presencia

26 de un Notario o de un funcionario designado por

27 la Dirección General de Aguas, quien actuara como

28 Ministro de Fé.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Para

29 ser Director se requiere se comunero con derecho



NOTARIO PUBLICO Y
 CONSERVADOR DE BIENES RAICES
 MELIPILLA



a voto, Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados de la Comunidad.- Lo Directores podrán ser reelegidos. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, de represente legal o mandatario, o inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a Junta General Extraordinaria, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia y en ella se procederá a llenar las vacantes, en la forma establecida en el artículo vigésimo cuarto.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio celebrará reuniones con un quorum de la mayoría absoluta de ellos. Las sesiones, ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el Presidente o lo pida a los menos un tercio de los Directores.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la lección de Directores, se enviará a la Dirección General de Aguas y otra copia al Señor Gobernador de la Provincia. Se enviará, asimismo, a esas autoridades copia del acta de la sesión de Directorio en que se haya



nombrado reemplazante, en conformidad al artículo
Vigésimo Séptimo de estos Estatutos.- ARTICULO
TRIGESIMO: El Directorio celebrará por lo menos
una sesión ordinaria cada seis meses.- ARTICULO
TRIGESIMO PRIMERO: La asistencia a sesiones no
será remunerada.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las
resoluciones del Directorio se tomarán por
mayoría absoluta de los asistentes, salvo que la
Ley o los Estatutos dispongan otra mayoría para
determinadas materias. Si se produce empate
decidirá el voto del que presida. En caso de
dispersión de votos, la votación deberá limitarse
en definitiva a las opiniones que cuenten con las
dos más altas mayorías y si como consecuencia de
ello se produce empate resolverá la persona que
preside.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El
Directorio en su primera sesión elegirá de su
seno al Presidente y fijará el orden en que los
demás Directores lo reemplazarán, en caso de
ausencia o imposibilidad, Asimismo determinará
por sorteo el orden de precedencia de sus
miembros, a fin de establecer entre ellos un
turno mensual.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El
Presidente del Directorio, o quién haga sus
veces, lo será también de la comunidad y velará
por el cumplimiento de los acuerdos del
Directorio y tendrá la representación de
aquella.- En el Orden judicial la representará en
conformidad a lo dispuesto en el artículo Octavo
del Código de Procedimiento Civil.- ARTICULO



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



TRIGESIMO QUINTO: El Directorio tendrá las

siguientes atribuciones y deberes: Uno)

Administrar los bienes de la Comunidad: Dos)

Atender a la captación de las aguas por medio de

obras permanentes o transitorias; a la

conservación y limpia de los canales, embalses y

demás obras de aprovechamiento sometidos a la

Comunidad; a la construcción y reparación de los

dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda

al goce completo y correcta distribución de los

derechos de agua de los comuneros. El Directorio

podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios

en las materias indicadas y en casos urgentes los

extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos

últimos en la próxima junta ordinaria que se

celebre; Tres) Velar porque se respeten los

derechos de agua en el prorrateo del caudal

matriz, impidiendo que se extraiga aguas sin

títulos; Cuatro) Requerir la acción de la Junta

de Vigilancia para los efectos del número

anterior; Cinco) Distribuir las aguas, dar a los

dispositivos la dimensión que corresponda y fijar

turnos cuando procede; Seis) Resolver la forma y

condiciones de incorporación de titulares de

nuevos derechos de aprovechamiento a la

comunidad; Siete) Representar a los comuneros en

los casos de imposición de servidumbres pasivas

en las obras de captación, conducción y

regularización; Ocho) Vigilar la instalaciones

de fuerza matriz u otras y el correcto ejercicio



PROPIEDAD DE AGUAS F.S. 12
MARCO A PEDRAZA
NOTARIO
CONSERVADOR
M.E.



de las servidumbres; Nueve) Someter a la
1 aprobación de la junta general los reglamentos
2 necesarios para el funcionamiento del
3 Directorio, de la Junta General, de la Secretaría
4 y de las oficinas de contabilidad y
5 administración; Diez) Someter a la aprobación de
6 la Junta General ordinaria el presupuesto de
7 entradas y gastos ordinarios y extraordinarios,
8 fijando separadamente el monto de unos y otros
9 con su correspondiente reajustabilidad. En esa
10 reunión dará cuenta de la inversión de los fondos
11 y de la marcha de la comunidad en una memoria que
12 comprenda todo el período de funciones. La Junta
13 podrá aprobar el presupuesto que se le proponga,
14 modificarlo o acordar éste en la forma que estime
15 conveniente; Once) Aumentar hasta en un treinta
16 por ciento en el año, las cuotas ordinarias,
17 cuando aparezca de manifiesto que las acordadas
18 en la junta fueren insuficientes para el buen
19 funcionamiento de la comunidad; establecer cuotas
20 especiales para hacer frente a gastos
21 imprevistos, lo que en todo caso, deberá dar
22 cuenta en junta extraordinarias que deberá citar
23 en el más breve plazo; Doce) Fijar las multas que
24 corresponda aplicar a los comuneros, la que no
25 podrá exceder a diez unidades tributarias
26 mensuales; Trece) Contratar cuentas corrientes en
27 los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades
28 que no excedan del monto del presupuesto anual de
29 entradas; en caso de catástrofes o daños graves
30





que hagan necesario efectuar obras para reparar
 1 las instalaciones afectadas, podrá contratar
 2 créditos hasta la concurrencias del valor de las
 3 obras; Catorce) Cumplir los acuerdos de las
 4 juntas generales; Quince) Citar a la Junta
 5 General Ordinaria en la fecha que fijan los
 6 estatutos; Dieciséis) Citar a la Junta General
 7 Extraordinaria cuando sea necesario o lo
 8 solicite, por lo menos la cuarta parte de los
 9 comuneros con derechos a voto, con indicación del
 10 objeto; Diecisiete) Velar por el cumplimiento de
 11 las obligaciones que la ley, los reglamentos y
 12 los estatutos imponen a los comuneros y a la
 13 comunidad; Dieciocho) Nombrar y remover al
 14 secretario y trabajadores de la comunidad y fijar
 15 sus remuneraciones, sin perjuicio de las
 16 facultades de la Junta. Diecinueve) Delegar sus
 17 atribuciones en uno o más Directores; Veinte)
 18 Llevar una estadística de los caudales que
 19 conducen por los canales de la comunidad.-
 20 Veintiuno) Realizar programa de extensión para
 21 difundir entre los comuneros las técnicas y
 22 sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua,
 23 pudiendo celebrar convenios para este objeto;
 24 Veintidós) Los demás que las leyes y estos
 25 estatutos le señalen. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:
 26 El Directorio podrá solicitar de la autoridad
 27 correspondiente, por el intermedio del juez el
 28 auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir
 29 y respetar las medidas de distribución que
 30





1 acordare.- Los dueños del predios en que se haga
2 la distribución de las aguas no podrán impedir
3 que los Directores, repartidores y delegados
4 entren en su predio cuando sea menester para el
5 desempeño de sus funciones.- Si el dueño del
6 predio se opusiere, se solicitará por el
7 Directorio el auxilio de la fuerza pública, sin
8 perjuicio de la multa que puede imponerle el
9 juez. Si el dueño de la heredad fuere comunero,
10 la multa la aplicará el Directorio.- ARTICULO
11 TRIGESIMO OCTAVO: El Directorio constituido en la
12 forma indicada en el artículo Vigésimo Octavo de
13 estos Estatutos resolverá con calidad de árbitro
14 arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo
15 todas las cuestiones que se susciten entre los
16 comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio
17 de los derechos que tengan como miembros entre
18 los comuneros y la Comunidad. Las resoluciones
19 del Directorio en las cuestiones a que se refiere
20 el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el
21 acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes
22 y los fallos llevarán por lo menos la firma de
23 los que hayan concurrido al acuerdo de la
24 mayoría. No habrá lugar a implicancias ni
25 recusaciones sólo serán reclamables en la forma
26 establecida en Artículo doscientos cuarenta y
27 siete del Código de Aguas. Servirá de actuario el
28 Secretario de la Comunidad, o en su defecto en
29 que designe el Directorio, quienes tendrán la
30 calidad de Ministro de Fé.- ARTICULO TRIGESIMO

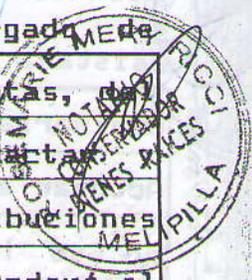




NOVENO: Presentada la reclamación, el Secretario

1 citará al Directorio dentro de los cinco días
2 hábiles siguientes para que tome conocimiento de
3 ella. El Directorio deberá oír a las partes y
4 resolver la cuestión dentro de los treinta día
5 siguientes a la presentación del reclamo. Si el
6 Directorio no fallare dentro de dicho plazo el
7 interesado podrá concurrir a la Justicia
8 ordinaria, en la forma señalada en el artículo
9 doscientos cuarenta y siete del Código de Aguas.
10 En este caso, cada Director sufrirá una multa que
11 fijará el Juez de la causa, dentro de los límites
12 a que se refiere el artículo ciento setenta y
13 tres de dicho Código.- ARTICULO CUADRAGESIMO: Las
14 resoluciones que se dicten en los juicios
15 arbitrales se notificarán por medio de cartas
16 certificadas, además se dejará testimonio en los
17 autos de su envío. Notificada la resolución, el
18 Directorio procederá a darle cumplimiento para lo
19 cual podrá requerir el auxilio de la fuerza
20 pública, si fuere menester.- ARTICULO
21 CUADRAGESIMO PRIMERO: El que se sienta
22 perjudicado por algún fallo arbitral del
23 Directorio, podrá reclamar de él ante los
24 Tribunales ordinarios de Justicia, en la forma y
25 plazo, de acuerdo con el procedimiento
26 establecido en el artículo doscientos cuarenta y
27 siete del Código de Aguas.- TITULO OCTAVO DEL
28 SECRETARIO ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:
29 Habrá un Secretario de la Comunidad que, con el





1 carácter de ministro de Fé, estará encargado de
 2 autorizar las resoluciones de las Juntas, del
 3 Directorio y del Presidente y redactarlas,
 4 autorizar las Actas.- Además de las atribuciones
 5 que le confieren los Estatutos, corresponderá al
 6 Secretario llevar los Registros de la Comunidad;
 7 autorizar las inscripciones; mantener bajo su
 8 cuidado y vigilancia el archivo; dar copia
 9 autorizada de las piezas que se soliciten;
 10 percibir las cuotas que deben pagar los comuneros
 11 y las demás entrada de la comunidad y llevar la
 12 contabilidad siempre que el Directorio no haya
 13 confiado a otros empleados estas funciones, y
 14 ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo
 15 cumplimiento se le hubiera encargado. A petición
 16 de cualquiera de los comuneros, el Secretario
 17 deberá dar, por el término de cinco días, copia
 18 autorizada de los acuerdos que se hubieren
 19 adoptado y que afecten alguno de aquellos. TITULO
 20 NOVENO DE LAS JUNTAS GENERALES ARTICULO
 21 CUADRAGESIMO TERCERO. Los negocios que interesen
 22 o afecten a la Comunidad se resolverá en Juntas
 23 Generales de Comuneros, las que serán ordinarias
 24 o Extraordinarias.- Las Juntas Generales
 25 Ordinarias deben tener lugar el primer sábado
 26 hábil del mes de Mayo de cada año, a las diez
 27 horas, en el lugar que determine el Directorio,
 28 si no hubiera sala la citación o Junta regirá
 29 para el mismo día a las diez y cuarenta y cinco
 30 horas, y en este caso las habrá con los que



asistan. Corresponde a las Juntas Generales

Ordinarias.- Uno.- Elegir Directorio; Dos.-
 Acordar a propuesta del Directorio, o sin ella si
 no se hubiera presentado, el presupuesto de
 gastos ordinarios y extraordinarios para el
 periodo siguiente, y las cuotas de una u otra
 naturaleza que deben erogar los comuneros para
 cubrir esos gastos; Tres.- Pronunciarse sobre la
 Memoria y Cuenta de Inversión que debe presentar
 el Directorio; Cuatro.- Nombrar Inspectores para
 el examen de las cuentas del periodo venidero y
 facultado para seleccionar auditores de
 contabilidad y procedimiento, si fuere menester;
 Cinco.- Nombrar nuevos Directores de acuerdo con
 el artículo Vigésimo Cuarto; Seis.- Fijar las
 sanciones que se aplicarán a los deudores
 morosos; Siete.- Tratar cualquier materia que se
 proponga en ella, salvo las que requieran de
 citación especial. Las Juntas Generales
 Extraordinarias se reunirán en cualquier época
 del año por convocatoria acordada por el
 Directorio y no se podrá tratar en ellas de otro
 objetivo que los incluidos en la convocatoria.-
 Será forzoso acordar la convocatoria cuando lo
 pida un cuarto de comuneros de la Comunidad.-
 ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: En las Juntas habrá
 sala con la mayoría absoluta de los comuneros con
 derecho a voto. Si en la primera reunión no
 hubiera sala regirá la citación y en el mismo
 lugar y, en este caso, habrá sala con los que





1 asistan.- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La
 2 convocatoria a Junta se hará con diez días de
 3 anticipación por lo menos, indicándose día, hora
 4 lugar, y objeto de la junta.- ARTICULO
 5 CUADRAGESIMO SEXTO: Cada Comunero tendrá derecho
 6 a un voto por cada acción que posea.- Las
 7 fracciones de votos se sumarán hasta formar voto
 8 entero, despreciándose las que no alcanzaren a
 9 completarlos, salvo el caso de empate, en que se
 10 computarán para decidirlo. Si no hubieren
 11 fracciones el empate, se decidirá por sorteo.-
 12 ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Solamente tendrán
 13 derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén
 14 inscritos en el Registro de la Comunidad y estén
 15 al día en el pago de sus cuotas.- Cualquiera
 16 comunero podrá hacerse representar por otro
 17 comunero, caso que bastará una carta poder, o por
 18 un extraño, debiendo en este caso constar el
 19 mandato en instrumento firmado ante el Notario.-
 20 Las Comunidades, o sucesiones comparecerán por
 21 medio de un sólo representante.- ARTICULO
 22 CUADRAGESIMO OCTAVO: Corresponderá a la Junta
 23 General en sesión extraordinaria, constituida con
 24 arreglo a los dispuesto en los artículos
 25 cuadragesimo Cuarto y Cuadragesimo Quinto,
 26 acordar la reforma de los Estatutos.- Este
 27 acuerdo debe ser adoptado por la mayoría del
 28 total de votos de la Comunidad y se reducirá a
 29 escritura pública.- TITULO DECIMO DISPOSICIONES
 30 TRANSITORIAS ARTICULO PRIMERO: El primer



Directorio estará integrado por los señores Jorge Garcés

1 Barros, como Presidente; Florindo Navarro Acevedo como
 2 Secretario; y Abelardo Silva P. como Director.- Este
 3 Directorio durará en funciones por el tiempo que falte
 4 para la primera Junta General Ordinaria y tendrá las
 5 facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que en
 6 estos Estatutos se establecen para el Directorio.-
 7 ARTICULO SEGUNDO: El Directorio podrá en el ejercicio de
 8 sus funciones organizar, implementar y ejecutar todas las
 9 medidas necesarias a la constitución de la comunidad, y
 10 queda facultado con tal objeto para imponer obligaciones a
 11 los socios constituyentes, que en caso de omisión lo
 12 facultan para aplicar medidas disciplinarias.- ARTICULO
 13 TERCERO: Se faculta al abogado don Mario Silva López, para
 14 registrar ante las autoridades competentes la aprobación
 15 de la constitución de la Comunidad y de sus Estatutos
 16 pudiendo aceptar las modificaciones que el Supremo
 17 Gobierno indicare sin necesidad de consultar a los señores
 18 comuneros.- En comprobante y previa lectura, firma el
 19 compareciente con el funcionario encargado de este
 20 instrumento, Rogelio Aguilera Arancibia.- Redacción
 21 Abogado Mario Silva.- Se da copia.- Repertorio número
 22 seiscientos cinco.- Doy fé.- "- Conforme.- El Registro de
 23 la comunidad de aguas se encuentra acreditada en el libro
 24 de comunidades de aguas de la Dirección General de Aguas,
 25 bajo el número 13, de fecha 16 de Abril de 1984,
 26 ordenandose por resolución de la misma dirección con el
 27 número 1572, de fecha 26 de Diciembre de 1983, documentos
 28 que archivo al final de este Registro bajo los números 1 y
 29 2.- Requirio don Cristián Teillery.-



ESTA FOTOCOPIA ES FIEL
DEL DOCUMENTO TENIDO
A LA VISTA.
Melipilla, 20 DIC 2010.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]